

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de DON SANTIAGO ARIAS, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 3 DE JUNIO DE 1845.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 217.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Habiéndose verificado en el dia de hoy el acto solemne de cerrar las Cortes, remito á V. S. de Real orden y para los efectos correspondientes, dos ejemplares del discurso pronunciado por S. M. con este motivo.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin insertando á continuacion el discurso de S. M. que se menciona para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Zamora 26 de Mayo 1845. = Valentín de los Rios.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II

EN EL SOLEMNE ACTO DE CERRAR

LAS CORTES GENERALES DEL REINO

EL DIA 23 DE MAYO DE 1845.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Cuantas esperanzas concebí, viéndoos congregados al rededor de mi Trono al abrirse la presente legislatura, se han visto plenamente realizadas.

En el espacio de pocos meses, con el celo y perseverancia mas laudables, habeis dado cima á muchas é importantes tareas, alguna de las cuales hubiera bastado en otros tiempos para absorber la atencion de las Cortes.

Vuestra primera obra, digna de ocupar tan privilegiado lugar bajo todos conceptos, fue la reforma de la Constitución; reforma verificada despues de una discusion sabia y profunda, y acogida por la Nacion con aquel respeto y confianza que debía inspirarle el acuerdo de los supremos poderes del

Estado, ocupados en robustecer y mejorar la Ley fundamental de la Monarquía.

Para facilitar su ejecucion, estableciendo la necesaria consonancia con las leyes orgánicas, que son como su complemento, autorizasteis competentemente á mi Gobierno, pues que una reciente experiencia habia comprobado que no era fácil hacerlo por trámites mas lentos y prolijos, al paso que no era dable, sin acarrear gravísimos perjuicios, que continuase en tamaña confusion y desorden la administracion del Estado.

Confío en que las leyes hechas por mi Gobierno en virtud de la autorizacion de las Cortes, no les darán margen á arrepentirse de su confianza.

Os doy las mas sinceras gracias por la liberalidad con que habeis atendido á la dotacion de mi Real Casa y de toda mi Augusta Familia, que ha recibido tan señaladas muestras de vuestra lealtad é hidalguía.

Ademas de las muchas é importantes leyes que han obtenido vuestra aprobacion, ya para cumplir lo ofrecido en solemnes tratados ya para mejorar varios ramos del servicio público, merece particular mencion la relativa á la dotacion provisional del Culto y Clero; ínterin se asegura de una manera estable, á la par decorosa é independiente; así como la importante medida de la restitucion á la Iglesia de los bienes no vendidos; dando en ello el mas auténtico testimonio de un espíritu reparador, al paso que se aseguran solemnemente los intereses y derechos creados á la sombra protectora de las leyes, y que en ningun tiempo ni bajo ningun concepto serán perturbados.

Para coronar dignamente vuestros trabajos, habeis examinado con prolijo esmero los presupuestos del Estado, fijando los gastos que exige el servicio público y aprobando para cubrirlos el sistema de contribuciones que va á plantearse. Mis Secretarios del Despacho se decidieron con el mayor celo á esta difícil empresa; íntimamente convencidos de que sin establecer el debido orden y concierto en la Hacienda y en los diversos ramos de la Administracion, es imposible que descanse en sólido y estable fundamento el sosiego y bienestar del Reino.

Mi Gobierno reconoce con la debida gratitud el

valor de la autorizacion que le habeis concedido para el arreglo de la Deuda pública. Al proceder en materia tan delicada, no llevará mas guia que los principios de equidad y justicia; aliviando en cuanto sea dable la carga que pesa sobre el Estado, y que la buena fe no puede menos de reconocer, pero absteniéndose al propio tiempo de dar el menor paso que pueda lastimar el decoro ó los intereses de la Nación.

Hermanando en vuestras discusiones la libertad mas amplia con la buena fe y el decoro, habeis hecho un señalado servicio á la Patria afirmando el crédito de las instituciones, al paso que habeis comprendido la necesidad en que estaba la Nación, así como todas las que se han hallado en circunstancias parecidas, de dar fuerza y prestigio al Gobierno, asociándose al gran pensamiento de restaurar el orden y el saludable imperio de las leyes, evitando peligrosas reacciones.

Merced á vuestra conducta, no menos ilustrada que prudente, ha podido mi Gobierno continuar con buen éxito la comenzada obra; notándose en la Nación sensibles adelantamientos que anuncian lo que podrá ser en lo venidero cuando se levante al alto punto de prosperidad y grandeza de que por tantos títulos es merecedora.

Si, con el auxilio de la Divina Providencia, se cumple este fausto pronóstico, tan grato para mi corazon, en gran parte se os deberá á vosotros, que al principio de mi reinado y en una época tan decisiva habeis desempeñado lealmente el grave encargo que os confió la Patria, haciéndoos acreedores á su gratitud y á mi aprecio.

IDEM. Núm. 218.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del mes actual me comunica lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice al de Hacienda en 15 de este mes lo que sigue. = Las Administraciones de la Hacienda pública en las provincias han intentado algunas veces la via ejecutiva á la de apremio contra fondos municipales, bajo el concepto de ser la condicion de estos igual á la de los deudores particulares. Tales procedimientos han dado lugar á reclamaciones: y atendiendo que si bien compete á los tribunales comunes, y á los de hacienda en su caso, el exámen, fallo y ejecucion de los juicios contra particulares, no puede suceder lo mismo en cuanto á la ejecucion, cuando esta se dirija contra establecimientos públicos, porque estos sufrirían menoscabos indebidos: atendiendo á que naturalmente corresponde á los Gefes políticos y al Gobierno mismo la autoridad de obligar á las administraciones municipales y provinciales al pago de las deudas comunales y provinciales por ser quien mejor puede conocer los medios de facilitarlos sin comprometer de un modo grave los servicios públicos; y atendiendo en fin á que en el artículo 93 de la ley de Ayuntamientos se marca de un modo bien explícito el camino que han de seguir los pueblos para pagar sus deudas; se ha servido mandar S. M. diga á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Intendentes que no procedan en adelante en el cobro de las deudas contra los fondos público, ora municipales ora provin-

2
ciales, por medio de ejecuciones ó apremios; sino que pasen nota de tales débitos líquidos y reconocidos á los Gefes políticos de las respectivas provincias, para que estos los manden pagar desde luego si hubiere posibilidad de hacerlo, y no habiéndola para que los manden incluir entre los gastos obligatorios del presupuesto; dándoles en ambos casos la preferencia que su calidad privilegiada exige.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y efectos convenientes Zamora 26 de Mayo de 1845. = Valentin de los Rios.

IDEM.

Núm. 219.

Por el Sr. Gefe superior político de la provincia de Valladolid con fecha 23 del que rige se me dice lo siguiente:

Entre las medidas adoptadas por el Escmo. Sr. Capitan general de este distrito para corregir de una vez los perjuicios que se irrogaban á la Hacienda, á las leyes y á la moral pública con el escandaloso tráfico del contrabando á que habitualmente se entregaban la mayor parte de los habitantes de Villalon, ha sido una la de recogerles las armas, tanto las que tenían sin autorizacion como las pocas que usaban con ella, habiendo acordado yo con dicho Sr. General que por ahora no se conceda por este Gobierno político licencia para uso de armas á ninguno de los vecinos de aquel pueblo; mas como podría suceder que alguno intentase y quizá lo-grase sorprender mañosamente á autoridades de otras provincias, obteniendo aquella autorizacion, aunque segun el espíritu de las Reales órdenes vigentes solo los Gefes políticos pueden concederlas á los vecinos de sus respectivas provincias, pues solo ellos son capaces de juzgar si son ó no dignos de ella, por lo cual en circular de 1.º de Marzo último declaré nulas en esta provincia las licencias de uso de armas concedidas á vecinos de la misma por otras autoridades, he creido conveniente ponerlo en conocimiento de V. S. para que se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que los alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública de esa de su mando, tengan por nulas las licencias de dicha clase que se presenten expedidas á favor de vecinos de Villalon.

Y accediendo á lo que se pide en la preinserta comunicacion, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los alcaldes y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública tengan por nulas las licencias de uso de armas que se presenten expedidas á favor de vecinos de Villalon. Zamora 26 de Mayo de 1845. = Valentin de los Rios.

IDEM.

Núm. 220.

Una equivocacion ó mala inteligencia sin duda, dió lugar á que en diferentes periódicos de Madrid, al extractar la session de 12 de Mayo último, se dijese que el Escmo. Sr. Duque de Osuna había renunciado el cargo de Diputado á Córtes, para el que le había elegido esta provincia. Ausente en el extranjero el ilustre

Duque, ha visto con la mayor sorpresa tan inexacta noticia, y en el momento se ha apresurado á manifestar, no solo que no ha renunciado el honroso cargo con que le favoreció la provincia de Zamora, sino que se halla dispuesto á continuar desempeñándole, teniendo una particular satisfaccion en ocuparse en beneficio de un pais al que ha debido tan distinguido honor.

Al trasmitir la manifestacion de estos sentimientos á los leales habitantes de esta provincia, me cabe una particular complacencia en rendir su tributo de justicia, tanto á este Sr. Diputado como á los demas Señores Representantes de la provincia en ambos Cuerpos colegisladores, haciendo presente á los habitantes de la misma que en todos ellos he encontrado siempre la mas espontánea decision y una eficaz cooperacion para promover el buen resultado de las diferentes reclamaciones que ha sido preciso hacer en beneficio de la misma, y de algunos de sus pueblos, ya por la Diputacion provincial y Ayuntamientos, ya por las Autoridades de la misma, Zamora 2 de Junio de 1845. = *Valentin de los Rios.*

INTENDENCIA.

Núm. 221.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 23 del actual me comunica lo siguiente:

Para que los Visitadores de la Renta del papel sellado y documentos de giro, desempeñen uniformemente los deberes que les están cometidos, ha dispuesto esta Direccion general la adjunta Instruccion de que remite á V. S. tres egemplares para su debido conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para comun inteligencia del público. Zamora 26 de Mayo de 1845 = José Valladares.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Instruccion que han de observar los Visitadores de la Renta de Papel sellado para que sus operaciones sean uniformes en todo el Reino.

Artículo 1º. Siendo los Visitadores unos Empleados comisionados especialmente para fiscalizar y hacer que se cumplan puntualmente las leyes y órdenes sobre uso de papel sellado, han de procurar que las disposiciones de esta materia, y muy particularmente las que expresa la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824, sean observadas por las Autoridades, Tribunales, Juntas, Corporaciones y demas funcionarios que la misma menciona.

Art. 2º. Los Visitadores principiarán sus operaciones en la capital de provincia presentándose

previamente á la Autoridad ó Gefe de quien dependa el funcionario que ha de visitar, con el objeto de que le conste y le preste en su caso el auxilio que importa.

Art. 3º. Examinarán con la mayor escrupulosidad los protocolos de los Escribanos públicos, las secretarías de Ayuntamientos, libros de fábricas y Cofradías, los de Consulados y Comerciantes, pleitos y causas fenecidas de cualquier Tribunal, sin distincion de fueros, para saber si se usa el papel correspondiente y exigir de los contraventores la responsabilidad consiguiente.

Art. 4º. Resultando fraudes cometidos, extenderán una acta bien circunstanciada y expresiva de los que fueren, y harán firmarla á la persona á cuyo cargo estuvieren los documentos ó libros visitados, firmándola tambien el Visitador, para terminar el acto.

Art. 5º. Sacarán copia literal de la acta que menciona el artículo anterior, y pasarán al Intendente le original con su informe razonado y manifestativo de la legislacion infringida, para que gubernativamente decrete el reintegro del papel correspondiente, é imponga á los contraventores las penas á que se hicieren acreedores, que deberá iddicar en su informe.

Art. 6º. Las copias de las actas con que deben quedarse, las colocarán en un legajo por orden de fechas, para que en todo tiempo acrediten sus trabajos y sirvan para otros objetos de que se hablará mas adelante.

Art. 7º. Si la resolucion del Intendente que debe ser gubernativa, se retrasare mas de lo regular, le recordarán por medio de oficio atento el pronto despacho por el interes que tiene la Hacienda y el servicio público.

Art. 8º. Como puede suceder que alguna resolucion no satisfaga los deseos del Visitador, que deben ser siempre ajustados á la ley, en este caso remitirán al Visitador general copia literal del acta del informe que han dado al Intendente y de la resolucion de este, exponiendo todas las razones en que se apoyen con cuanto se les ofrezca en el particular, para los efectos convenientes.

Art. 9º. En el caso que en los libros ó documentos visitados no encontrasen ninguna defraudacion, expedirán una certificacion simple que así lo demuestre, y la entregarán á la persona custodio de aquellos para que la una á continuacion y sirva de garantía en todo tiempo.

Art. 10. Cuando encuentren en algun expediente papel reintegrado, cuidarán de que en todas las hojas conste su adjudicacion y pertenencia, para evitar que ese mismo papel sin dicha circunstancia pudiera servir para otros expedientes que hubieren de visitar en lo sucesivo.

Art. 11. Como los libros de Fábricas y Cofradías y los de Gremios &c. deben estar en papel sellado, segun lo determina el artículo 50 de la Real Cédula, excitarán el celo de los Prelados diocesanos para que cuiden de su puntual cumplimiento; teniendo presente que los de defuncion, bautismo y casamientos están exceptuados por Real orden de 17 de Setiembre de 1834, y si despues de este paso atento se continuase en el mismo abuso, exigirán la responsabilidad en la manera y forma que queda expresado.

Art. 12. Siempre que hallaren entorpecimien-

tos que no puedan vencer por sí, acudirán á los Intendentes para que como Gefes exclusivos de Rentas nacionales en la provincia, dicten las providencias que consideren oportunas para hacer que cesen aquellos y auxilien sus trabajos.

Art. 13. Los Visitadores cuidarán de que en las informaciones de pobreza no se cometan fraudes, teniendo presente que aunque la Real orden de 13 de Agosto de 1829 previene que puedan recibirse en papel de pobres, modificando en esta parte el artículo 60 de la Real Cédula, manda tambien que se reintegre á la Hacienda del importe de papel del sello 4.º si no se probase la pobreza alegada; y tanto para estos actos como para todos los demas á que los Visitadores no puedan asistir por la imposibilidad de hallarse en todas partes á un mismo tiempo, se valdrán de la persona que les merezca su confianza, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad local y judicial del partido.

Art. 14. No obstante la obligacion que se impone á los Visitadores de dar principio á sus trabajos en la capital de provincia, si alguna circunstancia aconsejase la conveniencia de trasladarse á otro punto para girar la visita y corregir abusos, bien podrá hacerlo dando cuenta al Intendente para su debido conocimiento.

Art. 15. Los Visitadores tendrán especial cuidado de que los expedientes de Bienes nacionales esten reintegrados con papel correspondiente, ó que se reintegren los que no lo estuvieren, sin permitir, como se ha dicho en la parte sétima del artículo 13 de la Instruccion de 18 de Enero, que los de menor cuantía de 2,000 rs. se hallen en papel de Oficio; pues si bien la Real orden de 29 de Setiembre de 1843 exime del pago de derechos á los funcionarios públicos, no así del uso de papel correspondiente; y como hay todavía muchos compradores que no han sacado las copias segun les está prevenido, harán que lo verifiquen inmediatamente.

Art. 16. La práctica que siguen algunos Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales expidiendo en papel blanco órdenes para mandar hacer alguna cosa ó para pagar cantidades menores, y permitiendo que en el mismo papel se escriban las diligencias que hayan de practicar los Alguaciles ejecutores, debe llamar muy particularmente la atencion de los Visitadores para desterrar un abuso tan perjudicial á los intereses de la Hacienda, y al efecto dirigirán por medio del Boletín oficial una excitacion con el objeto de evitar la imposicion de penas, siempre desagradables para el Gobierno de S. M. que desea recaudar sus rentas con la suavidad posible.

Art. 17. Los Visitadores harán al general del Reino todas las observaciones que consideren oportunas para el aumento de la Renta de Papel sellado, acompañando al efecto cuantos datos adquirieran en las visitas, á fin de que se puedan tomar en consideracion para la resolucion que convenga.

Art. 18. Las visitas de las Escribanías deberán referirse á lo actuado desde la fecha que en cada una de ellas conste haber sido girada por algun Visitador del Gobierno, reintegrándose lo que resulte defraudado á la Hacienda desde la época en que se principia la residencia del Visitador.

Art. 19. Los Visitadores de provincia llevarán un libro diario de operaciones, y remitirán al general del Reino, un extracto bien circunstanciado

4
todos los últimos dias del mes, para que el Visitador general pueda formar juicio exacto del buen celo y laboriosidad de sus subalternos, y proponer á la Direccion lo que creyese conveniente á la prosperidad de la Renta.

Madrid 14 de Mayo de 1845. = José María Lopez.

EDICTOS.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Zamora. = Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Espada Ferrero, vecino de la villa de Carbajales, para que dentro del término de tercero dia comparezca ante este Tribunal por medio de Procurador autorizado en forma, á usar del traslado que le ha sido conferido en la causa que se le sigue por aprehension de 11 arrobas de Castañas en dos caballerías menores. Lo que así cumplirá bajo apercibimiento que por su falta de presentacion se le señalarán los estrados del Tribunal, con quien se entenderán las diligencias sucesivas. Zamora 24 de Mayo de 1845. = José Valladares. Lic. Angel Bustamante.

Don José Valladares, Intendente &c. = Por el presente cito llamo y emplazo á Manuel Elena y Manuel Losacio, naturales del pueblo de Muelas en esta Provincia, procesados con otros en este Tribunal sobre detencion y destruccion de la barca de San Pedro de la Nave, para que dentro del término de 9 dias se presenten en esta Subdelegacion á rendir sus declaraciones, y en su caso contestar á los cargos que se les hicieren, pues que de cumplirlo así se les oirá y administrará justicia, y otro caso y por su rebeldía se les señalarán los estrados de este Juzgado con quien se entenderán los traslados y actuaciones de aquella sin mas citarles y emplazarles y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 27 de Mayo de 1845. = José Valladares. — Lic. Angel Bustamante.

Don José Valladares, Intendente &c. = Por el presente y en conformidad á lo acordado en la causa que en este Tribunal pende contra D. Hipólito García, de esta vecindad, y sus complicés en las estafas y otros escésos que se persiguen, se hace saber á todos los deudores que lo sean á dicho D. Hipólito, de cualquiera cantidad y concepto, y á las personas en quienes haya depositado mrses., bienes y efectos de cualquiera clase que fuesen, que en el improrogable término de 15 dias se presenten en la Escribanía del actuario, ó á los Alcaldes de sus respectivos pueblos á dar noticia circunstanciada de lo que sean en deber al espresado D. Hipólito García, ó de las cantidades bienes y efectos que tuvieren de su pertenencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo así y en dicho término, se procederá contra ellos á lo que haya lugar en derecho. Y se previene así bien á los Alcaldes procuren bajo de toda responsabilidad poner en conocimiento de esta Subdelegacion las noticias que adquiriesen y les diesen dichos deudores y depositarios. Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. Dado en Zamora á 31 de Mayo de 1845. = José Valladares. = Lic. Angel Bustamante.

ANUNCIO.

Se vende una Botica en el pueblo de S. Cebrian de Castro, partido de Zamora; quien quisiese comprarla pase á dicho pueblo á tratar con los herederos de Don Agustin Cordero.

IMPRESA DEL BOLETIN.